



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ACUERDO No.
LXV/EXACU/0258/2017 I P.O.
UNÁNIME

DCJ/18/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, y los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, la Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto por medio de la cual propone reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Familiares, así como de la Ley Electoral, todos del Estado de Chihuahua, referente a la creación del registro de deudores alimentarios.

II.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, la Diputada María Isela Torres Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter Decreto por medio de la cual propone reformar los artículos 98 y 650 del Código de Procedimientos Civiles, y 71, 487 y 367



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, en materia de divorcios, audiencias y celeridad del procedimiento.

III.- Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con carácter Decreto mediante la cual propone reformar el artículo 218 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en materia de audiencia preliminar.

IV.- Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Diputado Israel Fierro Terrazas, representante del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con carácter Decreto mediante la cual propone reformar los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Familiares; 123 y 124 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en materia de medios de apremio.

V.- Con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con carácter Decreto mediante la cual propone reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, a fin de incluir el divorcio incausado.

VI.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las Iniciativas referidas, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

VII.-Las Iniciativas citadas se sustentan esencialmente bajo los siguientes argumentos:

a) En lo que toca a la primer Iniciativa señalada en este apartado:

"...con la finalidad de que se proteja el interés superior de las niñas y niños, es pertinente crear un Registro de Deudores Alimentarios de carácter público que administre una base de datos de las personas que no cumple con sus obligaciones alimentarias. Este mecanismo debe ser de alcance estatal, y porque no, el día de mañana de alcance nacional y sus efectos deben superar la esfera familiar para que tenga consecuencias favorables para los acreedores alimentarios. A su vez, la eficacia de este mecanismo dependerá de los efectos negativos que generaría para los deudores a causa de su conducta contraria a la ley.

En otras palabras, se trata de que el deudor redimensione el valor de sus obligaciones frente a sus acreedores alimentarios, y frente a la sociedad, usando la información sobre su situación legal en materia de alimentos como mecanismo de coacción.

Este Registro de Deudores Alimentarios estaría a cargo del Registro Civil, y su base de datos se actualizaría con la información que proporcionen las autoridades judiciales correspondientes.

Como ya lo mencionamos, actualmente en algunos estados, se cuentan con un Registro de Deudores Alimentarios, para el caso concreto de la Ciudad de México se cuenta con un padrón de deudores alimentarios morosos, en el cual se inscribe a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días, sin embargo consideramos necesario que no sólo sean registrados aquellos que incumplan cierto número de pagos como se señala en algunas entidades, sino que debe registrarse a la totalidad de los deudores alimentarios, señalándose los casos de morosidad, ya que es importante que este registro o padrón se constituya como un comprobante también del cumplimiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

y toda vez que la obligación no termina con un solo pago sino que es continuo en determinado tiempo.

... En base a todo lo anterior, el tema que nos ocupa deberá llevar un estudio minucioso y oportuno por cada uno de nosotros y por los integrantes de la comisión a la que se turne, definiendo su alcance, y decidiéndose en su momento, que otras reformas y armonización de leyes se deberán generar en nuestra legislación estatal para darle vida y productividad al Registro de Deudores Alimentarios y logre el objetivo que se persigue con la presente iniciativa de reforma. Por mencionar un ejemplo, una vez creada la figura de Registro de Deudores Alimentarios, se podrá generar una reforma en el Código Civil de nuestro Estado, en cuanto a los requisitos que presentarán las personas que pretendan contraer matrimonio, entre los demás documentos que marca la ley, la Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, de estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios, sin que implique esto un impedimento para contraer matrimonio, pero si con la finalidad de que se conozca esta situación en particular entre los contrayentes; así como éste, existe un sin número de reformas que se deberán implementar para adecuarlas a ésta nueva figura de nuestra legislación.

Es por eso que es necesario, realizar una revisión exhaustiva a la normatividad aplicable en materia de alimentos, para que efectivamente en este tema, se proteja el interés superior de las niñas y niños; y que este derecho no pase a convertirse en una carga para el acreedor alimentario, quien al no poder de manera sencilla hacer efectivo su derecho, ya que en la mayoría de las ocasiones de incumplimiento, el afectado deja pasar el ejercicio de alguna acción sancionatoria o de otra índole."

b) Respecto a la segunda propuesta enlistada:

"...Hay cuestiones en materia civil y familiar donde no existe conflicto entre las partes y el único interés es la rapidez con la que se resolverá su procedimiento. Esperar una audiencia oral puede retrasar varios meses la sentencia de un juez. Si no hay <litis>, la decisión judicial debe ser inmediata, sin más trámite que el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

dictado de una resolución obvia y expedita, ofreciendo de este modo un estímulo adicional para que los conflictos se resuelvan con el sistema de medios alternos de justicia, particularmente mediante el acuerdo previo entre las partes.

Cuando no existe materia de conflicto entre las partes, llevar a cabo una audiencia videograbada es perjudicial, ya que prolonga innecesariamente el proceso. Además, la videograbación es sí misma una intimidación, dependiendo de la percepción psíquica de cada persona, en perjuicio de la libre voluntad de las partes de arreglar un conflicto de manera concertada. No habiendo pugna de intereses ni la necesidad de una instrucción procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo evidente basta con la constancia por escrito con la cual el juez emite de modo expedito su resolución, con la fe pública de su función jurisdiccional.

Ello es cierto sobre todo en materia familiar, donde suelen ventilarse asuntos íntimos, personales, propios de las relaciones interhumanas entre la pareja; de lo cual se infiere que la videograbación tiene el poder de exhibir el pudor natural en asuntos que ya han quedado saldados por la voluntad negociadora de las partes.

A demás de que cada videograbación implica un costo para el Poder Judicial, mismo que no es necesario realizarlo por la misma naturaleza de las audiencias.

Todo esto, con la finalidad de seguir con los principios rectores y el fundamento principal de ésta reforma al sistema judicial que es el administrar justicia de manera pronta y expedita, y que tanto ha venido a beneficiar al Estado y al País, por la visión y manera por el que fue implementado.

La propuesta es que se haga una reforma a los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares para señalar en cuales supuestos se omita la videograbación de las mismas, siempre y cuando no haya conflicto entre las partes, sin perjuicio ni detrimento del principio de <publicidad judicial> que de cualquier forma consta por escrito ante la autoridad competente.

Debe considerarse que la videograbación es un medio, no un fin en sí mismo; que en los casos a que se refiere la presente Iniciativa, la videograbación no solamente retrasa el procedimiento y la expeditéz de las resoluciones, sino que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

además coarta psicológicamente la libertad de palabra de quienes deciden dirimir un conflicto de forma inmediata y sin más trámite que la consecuyente y ágil resolución judicial."

c) Con relación a la tercera pretensión referida:

"...Es muy común hablar de los términos y los principios rectores del derecho familiar, pero la realidad es que en la práctica son poco usuales, sobre todo en esta materia, pues si bien es cierto, la persona que presenta una demanda es quien tiene el interés de que la misma se resuelva y resulta poco difícil en ocasiones asistir a las audiencias, pues por lo regular son en horarios poco accesibles para las personas que trabajan, que tienen hijos o bien otro compromiso que les impide asistir a la misma, y es por ello que resultaría mucho más práctico que una persona autorizada y con las facultades conferidas por el mismo código pueda asistir en representación de alguna de las partes y con ello garantizar que el trámite seguirá su curso pero sobre todo, que no conllevara las sanciones que marca el código.

Por tanto la falta de acceso a la justicia constituye uno de los principales obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que en la actualidad son reconocidos a todos los seres humanos; sin embargo resultaría ocioso este reconocimiento si estos derechos no pudieran hacerse valer, lo que constituye el presupuesto fundamental del derecho de acceso a la justicia, por lo que consecuentemente al optimizar este principio se fortalece el estado de derecho.

Luego entonces el contenido vigente del numeral 218 del Código de Procedimientos Familiares violenta el derecho al acceso a la Justicia, pues establece diferentes consecuencias a las conductas procesales de las partes respecto a su asistencia a la Audiencia Preliminar que establece el artículo 215 del Código en cita; pues para la parte actora la consecuencia de su inasistencia a dicha Audiencia lo será tenerle por desistido de la demanda entablada; y en su caso respecto a la no comparecencia de la parte demandada a dicha diligencia, la consecuencia será que se le tendrán por aceptadas las propuestas de la actora en esta etapa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Si bien es cierto las partes contraen sanciones distintas, toda vez que se encuentran bajo diferentes hipótesis, pues se entiende que si la parte actora quien es la principal interesada, toda vez que es quien promueve una demanda inicial, al momento de no asistir da por hecho entonces que no tiene interés sobre la misma, pero cierto es que en muchos casos realmente se le dificulta comparecer a la hora y fecha que establece el tribunal.

Así mismo es ilógico pensar que si hay algún interés de presentar una demanda la persona vaya a claudicar por el simple hecho de su desechamiento, si realmente tiene el interés insistirá y eso generara mayor costo tanto para la parte actora como para el tribunal, así como mayores trámites burocráticos, tiempo y trabajo.

Ahora bien, si la parte demandada no asiste se darán por ciertos los hechos que alega la parte actora en su demanda, esto dejando en un estado de indefensión a la parte demandada sin dejarla exponer sus excepciones por el simple hecho de no poder asistir, vulnerando sus derechos como ya se mencionó.

Además se encontraría frente a una situación procesal donde se vería totalmente limitada por un órgano jurisdiccional de utilizar los medios de defensa que le corresponderían.

Aunado a lo anterior, el citado numeral no establece de forma clara y precisa, que en caso de que el profesionista en Derecho autorizado en los términos del cardinal 39 del citado ordenamiento legal comparezca a esta Audiencia, no se harán efectivos los apercibimientos correspondientes por la inasistencia de su representado, lo cual a su vez atenta contra el respectivo derecho humano y principio rector del procedimiento familiar relativo al ACCESO A LA JUSTICIA.

Motivos que a criterio de este ponente violentan disposiciones de carácter internacional y nacional, circunstancias que son suficientes para promover esta propuesta de reforma en protección y concordancia con el derecho humano de ACCESO A LA JUSTICIA, así como con el mismo principio ya establecido en dicho Código Procesal vigente para el estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

...De ser varios los autorizados, la parte interesada nombrará a quien lleve la voz de la defensa. Aquellos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Asimismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

Si alguna de las partes no está asistida debidamente en el proceso, el juzgado le proveerá de una o un defensor de oficio con las mismas facultades del primer párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual; aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; personas en extrema pobreza, y en determinados casos, atendiendo a sus circunstancias, a favor de las mujeres en condición de violencia."

d) Sobre la cuarta Iniciativa especificada:

"...Nuestro estudio se centrará en las graves consecuencias legales que se derivan de la aplicación de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

Nos referimos particularmente a la imposición y aplicación, por parte del órgano jurisdiccional, de las correcciones disciplinarias y medios de apremio "en los debates judiciales".

De la mera lectura de estos artículos, encontramos a ojos vistos, un claro caso de <non liquet> o laguna en la ley. Ya que, aun el legislador más sabio, mas perspicaz, mas previsora o mejor dotado para ponderar los hechos de la vida real, siempre será incapaz para regular todos los casos que puedan acontecer en el curso de esta y más aún, en nuestro caso particular, tratándose de unas leyes de reciente hechura y uso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para comenzar el análisis, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades judiciales:

Primero, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación advertida por la autoridad judicial y que al emitir dicha resolución está se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho, y segundo, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva y si lo es, el gobernado tenga a su alcance el medio, que la misma ley le otorgue, para hacer valer su derecho.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica consiste en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, situación que en este caso se ve gravemente afectada al incluir esta misma ley, una disposición <enunciativa> y <prohibitiva> para que dicho gobernado haga valer su derecho, al imponerle que, <...la resolución que imponga una corrección disciplinaria es irrecurrible> y que <...la resolución que imponga un medio de apremio será irrecurrible>, vulnerando crasa y severamente las diversas garantías constitucionales del gobernado.

la Suprema Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los casos debe supeditarse a lo previsto por los artículos 16 y 17 constitucionales, y cuando el juicio subjetivo del autor del acto no sea razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad y en el caso de que implique la privación de alguno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 14 constitucional, la ley secundaria debe cubrir el requisito de respetarle al afectado la GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta <laguna en la ley> en realidad está permitiendo que la autoridad actúe arbitrariamente, en la satisfacción no del interés colectivo que toda ley debería salvaguardar, sino en la satisfacción de intereses propios particulares del órgano jurisdiccional, lo cual puede ser la expresión del capricho o del buen o mal humor, que en su momento determinado observe el juzgador al imponerlas y/o de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

predisposición <personal> y no neutral de las personas que como partes se involucren en el <debate judicial>.

...a fin de lograr que el juzgador limite su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación advertida por la autoridad judicial y que al emitir dicha resolución está se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho y que la medida contemplada en dichas normas, sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva y si lo es, el gobernado tenga a su alcance el medio, que la misma ley le otorgue, para hacer valer su derecho."

e) Por lo que corresponde a la quinta Iniciativa detallada:

"...Actualmente la legislación en la materia en su artículo 255 toma en cuenta únicamente 2 tipos de divorcios, que como ya se sabemos son: el voluntario y el contencioso, estableciendo una serie de causales debiendo acreditar la que en su caso se presente, para entonces poder disolver el vínculo matrimonial.

...Y es entonces cuando entra el punto más importante, pues ¿qué no es entonces el matrimonio un acuerdo de voluntades? si bien es cierto al momento de contraer nupcias se adquieren pues derechos y obligaciones mismos que con esta reforma no se pretenden dejar de lado, pero el tema de la disolución me parece que al momento de que una de las partes ya no quiera seguir unido en dicho vínculo matrimonial es suficiente con su manifestación, sin tener que acreditar o mencionar una causal, de hecho, podría asegurar que a ninguna o a la mayoría de las personas les parece lo más cómodo, el tener que estar contando situaciones que son de carácter meramente personal e íntimo, ya no hablemos pues de acreditarlas.

... En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, también es necesario aclarar que no se usaran mas los términos de cónyuge culpable o inocente.

Según el artículo 254 del Código Civil del Estado de Chihuahua el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que permite a los interesados contraer nuevas nupcias. Por su parte, para que los consortes puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento se requiere, sea ante el Juez competente o ante el Oficial del Registro Civil, entre otras cosas, que el matrimonio haya tenido una vigencia mínima de un año, tal como lo establecen los numerales 255 del Código Civil del Estado y 366 del Código de Procedimientos Familiares.

En ese contexto, para la disolución del vínculo matrimonial en la vía voluntaria se requiere se actualice el término a que alude el referido guarismo, es decir, que haya transcurrido un año desde que se contrajeron nupcias; sin embargo, se afirma que la hipótesis legal contenida en los artículos 255 y 366 citados vulnera derechos fundamentales de los consortes y por ende, en estricto apego a lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los numerales 9, 11 y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, debate su legítima constitucionalidad.

Lo anterior es así es en virtud de que a criterio del suscrito, las disposiciones en estudio vulneran el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y por ende a la Dignidad Humana, que es reconocido tanto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte, de entre los cuales se cita el numeral 5 apartado 2 de la Convención Interamericana Sobre los Derechos Humanos y el Preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

De lo anterior, se desprende que hay 2 situaciones para reformar, la primera referente a las causales que ya mencione y la segunda al tiempo que se establece para que pueda llevarse a cabo el divorcio voluntario, que según la legislación debe de ser de año."

VIII.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en las Iniciativas referidas, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los asuntos citados.

II.- Sin entrar al estudio de fondo de las modificaciones propuestas por las Iniciativas ya descritas, es de vital importancia señalar que con fecha 28 de abril de 2016, el Ejecutivo Federal, a través de su titular, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó Iniciativa con carácter de decreto en la que propuso adicionar una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de otorgar al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Ahora bien, una vez agotado el curso legislativo al interior del H. Congreso de la Unión en ambas Cámaras, dicha propuesta fue aprobada y remitida a los Poderes Legislativos de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

con el procedimiento del Constituyente Permanente, previsto por el artículo 135 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán contar con el voto de las dos terceras partes de personas presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Cabe resaltar que esta Legislatura, en sesión de fecha 30 de mayo de 2017, tuvo a bien aprobar el Dictamen que dio origen al Decreto 339/17 LXV-I Año-II PO, a través del cual se acordó aprobar la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares.

En consonancia con lo anterior y una vez satisfechos los requisitos ya descritos para reformar la Constitución Federal, es que con fecha 15 de septiembre de 2017, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, el cual, entre otras modificaciones, contempla la facultad exclusiva del Congreso General de expedir la legislación nacional en materia procedimental civil y familiar.

De forma muy general, podemos mencionar que esta trascendental reforma tuvo sustento en el hecho de que en nuestro País se encuentran diversos sistemas procesales que regulan los procedimientos civiles y familiares, generando no solo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

una disparidad en los tiempos y requisitos para el acceso a la justicia en estas materias, sino también impidiendo el establecimiento de políticas públicas y estándares homogéneos que permitan un avance significativo en la administración de justicia.

III.- Ahora bien, en lo que toca a las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes, este órgano dictaminador comprende las inquietudes planteadas por las y los legisladores, incluso considera que algunas de ellas son viables y se encuentran encaminadas a fortalecer los derechos que toda persona tiene al pretender acceder a la justicia del Estado, sin embargo, dichas propuestas, al pretender modificar las normas adjetivas civiles y familiares, ya no se encuentran dentro de la esfera competencial de este Poder Legislativo, por lo que creemos que lo más adecuado es enviarlas al Legislativo Federal, a fin de que sean consideradas en su parte fundamental para la creación de la legislación nacional en la materia.

Si bien, la reforma constitucional establece un régimen transitorio que otorga al Congreso de la Unión un plazo de hasta 180 días naturales para la creación de esta nueva normatividad única, permitiendo así que la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas continúe vigente hasta en tanto aquella no haya entrado en vigor, esta Comisión considera que cualquier modificación que se intentara realizar en este momento a los cuerpos normativos locales, iría en contra del régimen de facultades expresas que la Constitución Federal establece en su artículo 124.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV.- Es necesario señalar que la modificación constitucional no pretendió alterar la facultad de los Estados para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, por lo que se respetó la atribución inherente de las entidades federativas de disponer sobre la regulación de las normas independientes de la materia procedimental, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a su propio contexto histórico y social. Dicho lo anterior, es que este Cuerpo Colegiado estima acertado conservar de las iniciativas marcadas con el No. de Asunto 311 y 578, aquellas propuestas que pretendan realizar una modificación a la parte sustantiva de la legislación estatal, concretamente en lo que toca a la creación del registro de deudores alimentarios, así como la inclusión del divorcio incausado.

V.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua remite, para su conocimiento, al H. Congreso de la Unión, las iniciativas turnadas a la Comisión de Justicia que pretenden reformar los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares del Estado, a efecto de que estas sean observadas durante la creación de la nueva legislación única en materia procesal civil y familiar; lo anterior, en armonía con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

SEGUNDO.- Remítase para su conocimiento al H. Congreso de la Unión, copia de las siguientes iniciativas:

1. Asunto No. 311

Iniciativa con carácter de decreto que presenta la Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Familiares, así como de la Ley Electoral, todos del Estado, referente a la creación del registro de deudores alimentarios.

2. Asunto No. 494

Iniciativa con carácter de decreto que presenta la Diputada María Isela Torres Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual propone reformar los artículos 98 y 650 del Código de Procedimientos Civiles, y 71, 487 y 367 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, en materia de divorcios, audiencias y celeridad del procedimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

3. Asunto No. 527

Iniciativa con carácter de decreto que presenta el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual propone reformar el artículo 218 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en materia de audiencia preliminar.

4. Asunto No. 528

Iniciativa con carácter de decreto que presenta el Diputado Israel Fierro Terrazas, representante del Partido Encuentro Social, mediante la cual propone reformar los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Familiares; 123 y 124 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en materia de medios de apremio.

5. Asunto No. 578

Iniciativa con carácter de decreto que presenta el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual propone reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, a fin de incluir el divorcio incausado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

TERCERO.- Por las razones vertidas en el cuerpo del dictamen que da origen al presente Acuerdo, al ser de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, no es de incorporarse a nuestro marco jurídico los planteamientos contenidos en las iniciativas correspondientes a los asuntos 494, 527 y 528 y, por lo tanto, ordénese su archivo como asuntos totalmente concluidos.

CUARTO.- En lo que respecta a la parte sustantiva de las iniciativas marcadas con el número de Asunto 311 y 578, se continúa con su análisis para su dictamen correspondiente.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de Pleno del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	<i>Laura Marín</i> A Favor
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	<i>María Isele</i> A Favor
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	<i>Gustavo Alfaro</i> A Favor.
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	<i>Carmen Rocío</i> A Favor
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	<i>Maribel Hernández</i> AFAVOR.

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que acuerda enviar al H. Congreso de la Unión, las iniciativas en materia de procedimientos civiles y familiares turnados a la Comisión de Justicia, para su insumo en la creación de la nueva legislación única en la materia.